

**ACUERDO PLENARIO**

**RECURSO DE INCONFORMIDAD**

**EXPEDIENTE:** RIN 40/2017.

**ACTOR:** ROMÁN GARCÍA MARTÍNEZ.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO MUNICIPAL DEL  
ORGANISMO PÚBLICO LOCAL  
ELECTORAL EN  
COSOLEACAQUE, VERACRUZ.

**TERCEROS INTERESADOS:**  
PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL Y COALICIÓN  
"QUE RESURJA VERACRUZ".

**MAGISTRADO PONENTE:**  
ROBERTO EDUARDO SIGALA  
AGUILAR.

**SECRETARIO:** JOSÉ LUIS  
BIELMA MARTÍNEZ Y MARÍA  
GUADALUPE GAYTÁN GARCÍA.

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veinte de junio de dos mil diecisiete.

**Acuerdo plenario** que reencauza el recurso de inconformidad al rubro indicado a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

**ANTECEDENTES**

I. **Antecedentes.** De los escritos de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. **Inicio del proceso electoral.** El diez de noviembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Organismo Público Local



Electoral del Estado de Veracruz<sup>1</sup> quedó formalmente instalado, con lo cual inició el proceso electoral ordinario 2016-2017 para renovar a los integrantes de los doscientos doce Ayuntamientos del Estado de Veracruz.

**2. Jornada electoral.** El cuatro de junio de dos mil diecisiete,<sup>2</sup> se llevó a cabo la jornada electoral para renovar a los integrantes de los doscientos doce Ayuntamientos del Estado de Veracruz.

**3. Cómputo de la elección.** El siete de junio siguiente, el Consejo Municipal Electoral número 50 con sede en Cosoleacaque, Veracruz,<sup>3</sup> celebró sesión especial en la cual realizó el cómputo de la elección de integrantes del Ayuntamiento de dicho municipio

## **II. Recurso de inconformidad.**

**1. Presentación.** El diez de junio, Román García Martínez, quien se ostenta como candidato a la presidencia municipal de Cosoleacaque, Veracruz, postulado por el Partido de la Revolución Democrática, presentó escrito de demanda promoviendo recurso de inconformidad.

**2. Trámite.** La autoridad señalada como responsable dio aviso a este Tribunal Electoral sobre la recepción de dicho recurso e hizo del conocimiento público su interposición, por el plazo de setenta y dos horas, mediante cédula fijada en sus estrados, cumpliendo con la obligación que le impone el artículo 366, párrafo primero, del Código 577 Electoral para el Estado de Veracruz.<sup>4</sup>

**3. Terceros interesados.** El doce de junio, compareció Juan Pablo García Arévalo, en su carácter de representante

---

<sup>1</sup> En lo subsecuente OPLE.

<sup>2</sup> En adelante las fechas corresponden al año dos mil diecisiete.

<sup>3</sup> En lo sucesivo Consejo Municipal.

<sup>4</sup> En adelante Código Electoral.



Tribunal Electoral de  
Veracruz

propietario el Partido Revolucionario Institucional y de la coalición "Que resurja Veracruz", acreditado ante el Consejo Municipal.

**4. Recepción y turno.** El catorce de junio se recibieron las constancias del medio de impugnación en este Tribunal Electoral y al día siguiente se turnó a la ponencia del Magistrado Roberto Eduardo Sigala Aguilar, para los efectos del artículo 370 del Código Electoral.

**5. Radicación.** El dieciocho se emitió acuerdo, mediante el cual se radicó el medio de impugnación.

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa el presente asunto es competencia de este Tribunal Electoral actuando en forma colegiada de conformidad con el criterio sustentado en la Jurisprudencia 11/99 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>5</sup>, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**<sup>6</sup>

Ello, debido a que la naturaleza de la determinación que se asuma, no constituye un acuerdo de trámite, ya que tiene relación con la forma y la vía en que se debe resolver el medio de impugnación al rubro indicado, razón por la cual, se debe estar a la regla mencionada en la jurisprudencia antes citada; por consiguiente, debe ser este Tribunal Electoral en forma colegiada, el que emita la resolución que en derecho proceda.

<sup>5</sup> En adelante, TEPJF.

<sup>6</sup> Consultable a páginas 447 a 449, de la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", Volumen 1 Jurisprudencia.